



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho** de **Marzo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1325/2009** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1 La parte actora Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas ochenta y dos de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *trece de marzo de dos mil diecinueve*, y atento a que el demandado no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas costas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala.

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla, lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *treinta de junio de dos mil diez*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *cuarenta y tres a la cuarenta y ocho* de los autos, en la cual en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **SIETE MIL PESOS**; al pago de los intereses moratorios a razón del **diez** por ciento mensual a partir del *dieciséis de febrero de dos mil nueve*, hasta la total solución del adeudo y las costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios a razón del **diez** por ciento mensual, generados a partir del *dieciséis de febrero de dos mil nueve*, hasta el *quince de febrero de dos mil diecinueve*, cantidad que se regula a **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, en atención a lo siguiente:

En primer término es importante destacar que del sello de presentación impuesto por la Oficialía de Partes de este tribunal, se advierte que la planilla que se analiza fue presentada el *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, por lo que contrario a lo sostenido en el escrito incidental, hasta dicha fecha es que deberá liquidarse el presente concepto, por lo que multiplicando la suerte principal por el **diez** por ciento, da como resultado la cantidad de **SETECIENTOS PESOS** mensuales, ó **VEINTITRÉS PESOS DOS CENTAVOS** diarios, que multiplicados por ciento veinte meses diecisiete días transcurridos de mora hasta la fecha señalada, da como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

Reclama la cantidad de **NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que no se aprueba en atención a que de acuerdo con el

artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, lo que en el caso concreto no acontece, tal como se advierte del sello de presentación impuesto por la Oficialía de Partes del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, por lo que al no haber colmado tal requisito, no es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.*"

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *dieciséis de febrero de dos mil nueve al cuatro de marzo de dos mil diecinueve.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **12** del Arancel de Abogados y Auxiliares



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **OCIENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *dieciséis de febrero de dos mil nueve al cuatro de marzo de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintinueve de marzo** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE